

**I. MATERIA:**

Disposición de insumos químicos y bienes fiscalizados en situación de abandono legal.

Se consulta lo siguiente:

1. ¿Quién tiene la competencia para disponer de los insumos químicos y bienes fiscalizados en situación de abandono legal conforme a la Ley General de Aduanas? y el rol que desempeña la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados como sector competente de mercancías restringidas.
2. La Administración Aduanera ¿puede disponer de mercancías restringidas, como el caso de insumos químicos y bienes fiscalizados, sin contar con el pronunciamiento del sector competente?

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 – Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante la LGA, publicado el 27.6.2008.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF – Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante RLGA, publicado el 16.1.2009.
- Decreto Legislativo N.º 1126 – Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, en adelante la Ley de IQBF, publicado el 1.11.2012.
- Decreto Supremo N.º 044-2013-EF – Aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, en adelante el Reglamento de la Ley de IQBF, publicado el 1.3.2013.
- Decreto Supremo N.º 024-2013-EF – Especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1126, publicado el 21.2.2013<sup>1</sup>.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0332-2004-SUNAT-A – Aprueba el Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas INTA-PE.00.06 (versión 2), publicada el 9.7.2004, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 056-2005/SUNAT/A – Aprueba el Procedimiento de Remate Vía Internet de Mercancías en Abandono Legal y Comiso Administrativo, INA-PG.16 (versión 1), publicada el 2.2.2005, en adelante Procedimiento de Remate de Mercancías.



**III. ANÁLISIS:**

El primer párrafo del artículo 180 de la LGA, establece que las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso son rematadas, adjudicadas, destruidas o **entregadas al sector competente**, de conformidad con lo previsto en el RLGA, mientras que el artículo 186 del referido cuerpo legal señala que la Administración Aduanera **pone a disposición del sector**

<sup>1</sup> El referido Decreto Supremo quedará derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N.º 348-2015-EF del 10.12.2015, a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de éste último dispositivo.

**competente las mercancías restringidas** que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso, quien tendrá 20 días para el retiro de dichas mercancías o para emitir pronunciamiento sobre la modalidad de disposición de estas, y que vencido dicho plazo, sin el retiro o pronunciamiento antes señalado, la Administración Aduanera procede a su disposición conforme al RLGA.

Al respecto, se entiende por mercancías restringidas a aquellas que por mandato legal requieren la autorización de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero<sup>2</sup>. De acuerdo a ello, los bienes fiscalizados<sup>3</sup> especificados en el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, califican como mercancías restringidas, considerando que para su ingreso y salida del territorio nacional requieren de una autorización emitida por la SUNAT, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley de IQBF.

Asimismo, cuando los referidos bienes fiscalizados se encuentran en situación de abandono legal, su disposición no se rige por la Ley de IQBF, sino conforme a la LGA y su reglamento, toda vez que la primera regula la facultad de la SUNAT para disponer los insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF) que hubieren sido materia de incautación por esta conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley de IQBF, mientras que la figura del abandono legal de mercancías se encuentra regulada por la LGA. En consecuencia, la disposición de los IQBF en situación de abandono legal, se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la LGA<sup>4</sup>.

Ahora bien, con respecto al "sector competente" en el caso de disposición de insumos químicos y bienes fiscalizados que califican como mercancías restringidas, se debe tener presente que de acuerdo a la lectura del literal b) del artículo 21, artículo 62, literal b) del artículo 97 y numeral 11 del literal c) del artículo 192 de la LGA, se entiende que el sector competente es la entidad que emite la autorización para el ingreso al país de las mercancías restringidas<sup>5</sup>.

Asimismo, de la revisión de la normativa vinculada a los IQBF regulados en la Ley de IQBF y normas reglamentarias y complementarias, se verifica que el artículo 4 de dicha Ley señala que **corresponde a la SUNAT ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados**, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorga el Decreto Legislativo N.º 1126 y demás normas vinculadas. **Dicho control incluye**, entre otros, el **ingreso**, permanencia, transporte o traslado y **salida de bienes fiscalizados**, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.



<sup>2</sup> Ver el Procedimiento INTA-PE.00.06. Cabe señalar que de acuerdo al Informe N.º 133-2014-SUNAT-5D1000 de la Gerencia Jurídica Aduanera, se ha señalado que: "En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 194º del RLGA con lo establecido en la LGA en relación a las mercancías restringidas (a la que el mencionado reglamento se encuentra subordinado), podemos inferir que el tratamiento y calificación de mercancías bajo la consideración de restringidas, continúa condicionada a la necesidad de la expedición de alguna licencia o autorización otorgada por el sector competente que habilite su importación o exportación del país".

<sup>3</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de IQBF, se entiende por bienes fiscalizados a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 1126.

<sup>4</sup> El artículo 243 del RLGA prohíbe la aplicación de las formas de disposición referidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 186 de la LGA, cuando por norma expresa se señale que la disposición final de las mercancías restringidas corresponde a una entidad del sector competente, prohibición que no es aplicable para el caso de los IQBF en situación de abandono legal teniendo en cuenta que su disposición se efectúa conforme a lo previsto en la LGA, su Reglamento y normas complementarias. Se debe precisar también que el literal d), numeral 3), Rubro VI del Procedimiento de Remate de Mercancías, establece que las mercancías restringidas no pueden ser objeto de remate.

<sup>5</sup> Asimismo debemos señalar, que en el Rubro XI del Procedimiento INTA-PE.00.06 se define como "Entidad de Control" al ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargado de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica.

Por su parte, el artículo 17 de dicho cuerpo legal establece que el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de la autorización, la cual es definida como el **permiso que otorga la SUNAT al usuario para el ingreso y salida legal de bienes fiscalizados** hacia o del territorio nacional.

Finalmente, la primera disposición complementaria transitoria de la Ley de IQBF prevé, entre otros, que la SUNAT asume las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N.º 28305, normas modificatorias y reglamentarias, mientras que el segundo párrafo de la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de IQBF establece que las direcciones regionales de producción, cuando les sea requerido, pondrán a disposición de **la SUNAT, quien tendrá competencia nacional respecto al control de bienes fiscalizados**, la información y documentación que se hubiere generado por el período en que tuvieron a cargo la administración y el control de insumos químicos y bienes fiscalizados.

De acuerdo a lo antes glosado, podemos concluir que la SUNAT, al ser la entidad que autoriza el ingreso y salida de los IQBF y que tiene competencia nacional respecto al control de estos bienes, posee la calidad de sector competente a la que se hace referencia en el artículo 186 de la LGA.


Cabe señalar, que la disposición de las mercancías restringidas se debe realizar conforme a lo dispuesto en el referido artículo 186 y los artículos 242<sup>6</sup> y 243, esto es, se debe contar con el pronunciamiento opinión del sector competente, y en caso de que no se pronuncie, la Administración Aduanera podrá disponer de ella, no siendo de aplicación la restricción del artículo 243 de RLGA, para la situación descrita en la presente consulta.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe se concluye en lo siguiente:

1. La SUNAT, al ser la entidad que autoriza el ingreso y salida de los IQBF y que tiene competencia nacional respecto a su control, posee la calidad de sector competente a la que se hace referencia en el artículo 186 de la LGA.
2. Para la disposición de los IQBF en situación de abandono legal, se debe observar las disposiciones contenidas en el artículo 186 de la LGA y normas reglamentarias y complementarias.

Callao, 28 ENE. 2016

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>6</sup> El artículo 242 del Reglamento de la LGA establece que la Administración Aduanera, con conocimiento de la Contraloría General de la República, dispone de las mercancías restringidas cuando venció el plazo de 20 días señalados en el artículo 186 de la LGA, disposición que se debe realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de dicha ley.

**MEMORÁNDUM N° 47 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE  
Gerente de Almacenes

**DE :** CARMELA PFLUCKER MARROQUIN  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

**ASUNTO :** Consulta vinculada a la competencia sobre mercancías Restringidas.


**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico 00274-2015-SUNAT/8B2000

**FECHA :** Callao, 10 FEB. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante la cual se consulta sobre la competencia en la disposición de insumos químicos y bienes fiscalizados en situación de abandono y el rol que desempeña de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados como sector competente de mercancías restringidas.

Sobre el particular esta Gerencia ha emitido el Informe N° 10-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite para su consideración y fines que estime pertinente.

Atentamente,

  
CARMELA PFLUCKER MARROQUIN  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS		
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES		
DESPACHO Y MEMORIALES - CHICLITO		
10 FEB. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hoja	Firma